

COMENTARIOS A LOS TEXTOS POR PARTE DE VARIOS OPERADORES

Mayo 11, 2007

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXION E INTEROPERABILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Plan es de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones a que deberán sujetarse los concesionarios para proveer Servicios de Interconexión entre RPTs, **de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 41, 42 y 43 de la Ley.**

Artículo 2. Corresponde a la Comisión el ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 9-A, fracción X, **41, 42 y 43 de la Ley y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** vigilando al efecto la observancia de lo establecido en dichos ordenamientos y el presente Plan.

Justificación Artículos 1 y 2:

Hacer referencia específica de todas las disposiciones legales a las que pretender dar aplicabilidad para no incurrir en ilegalidad.

Artículo 3. En términos del Artículo 41 de la Ley, el presente Plan tiene como objetivos:

- I. Regular la prestación de los Servicios de Interconexión entre Concesionarios, a efecto de promover la eficiente Interconexión e Interoperabilidad de RPTs y de Servicios de Telecomunicaciones;
- II. Promover una competencia equitativa entre diversos prestadores de Servicios de Telecomunicaciones;
- III. Asegurar el Acceso al Usuario en condiciones de eficiencia y calidad, sobre bases no discriminatorias;
- IV. Asegurar la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs y de los Servicios de Telecomunicaciones, en las condiciones y plazos que prevé la Ley;
- V. Garantizar que los Concesionarios permitan la Interconexión a sus RPTs, en condiciones no discriminatorias, **procurando atendiendo la eficiencia por** la evolución tecnológica **y los criterios de neutralidad, así como la arquitectura abierta** de las mismas;

Justificación:

Con base en la obligación establecida en los títulos de concesión y en la Ley para la modernización tecnológica y la operación de la manera más eficiente y con una arquitectura abierta de red.

- VI. Garantizar que los Usuarios puedan utilizar el Acceso al Usuario que **suministre tengan contratado con** cualquier Concesionario, para acceder **con la misma calidad y** de manera irrestricta a los Servicios de Telecomunicaciones, capacidades, aplicaciones y contenidos, ofrecidos por otros prestadores de servicios **y sin cargo adicional alguno,** incluyendo RPTs;

Justificación:

En caso de reventa del DSL, el contrato puede ocurrir con un concesionario y el suministro del acceso por otro. Además, se pudiera afectar el tráfico contratado con otros operadores

disminuyendo su calidad al degradar el ancho de banda, bloquear puertos o al establecer una barrera al intentar cobrar de manera adicional por consumo, al cargo fijo que ya se hace al usuario por el enlace de banda ancha.

VII. Regular el acceso desagregado a los elementos, servicios, capacidades, funciones e infraestructura de red, así como a los Servicios Auxiliares y Conexos, evitando que los Concesionarios tengan que consumir y/o pagar por recursos que no requieren para la Interconexión e Interoperabilidad de su RPT con la de otros Concesionarios;

Justificación:

Son por naturaleza diferente, los Auxiliares y los Conexos.

VIII. Promover la adopción de Tarifas de Interconexión orientadas a costos, y

IX. Permitir el acceso a información necesaria para la prestación de los Servicios de Interconexión.

Artículo 4. Para los efectos del presente Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

Acceso al Usuario: Enlace de Transmisión entre la Instalación del Concesionario y el Punto de Conexión Terminal donde se conectan los equipos del Usuario y a través del cual se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido, datos o información de cualquier naturaleza y el cual es parte integrante de la RPT, para efectos del presente Plan, se considera que el Acceso al Usuario puede ser fijo ("Acceso al Usuario Fijo") o móvil ("Acceso al Usuario Móvil"), independientemente de la tecnología o medio de transmisión utilizada por los Concesionarios;

Justificación:

El Acceso al Usuario puede ser alámbrico o inalámbrico, asimismo, actualmente en el ámbito alámbrico se contempla la posibilidad de que sea a través de par de cobre, cable coaxial o fibra óptica, por lo que la definición debe ser lo suficientemente amplia para cubrir cualquier medio de transmisión.

ASL: Delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local, entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Pleno de la Comisión P/261198/0277, adoptado en sesión del 26 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1998 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Cobranza: Conjunto de actividades necesarias para efectuar el cobro por los servicios prestados. Estas actividades comprenden, entre otras, el despacho de la factura, la recaudación de la contraprestación por los servicios prestados y el pago correspondiente a los concesionarios que hayan participado en la prestación del servicio;

Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

Compartición de Infraestructura: Facilidad o capacidad en la de Interconexión que consiste en permitir a otros Concesionarios el uso de infraestructura que resulta relevante para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, tales como: edificios, ductos, canalizaciones, postes y torres, entre otros;

Concesionario: persona física o moral titular de una concesión para instalar, operar o explotar una RPT;

Concesionario Solicitado: Concesionario al cual se le solicitan los Servicios de Interconexión;

Concesionario Solicitante: Concesionario que solicita los Servicios de Interconexión;

Conducción de Tráfico: Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su RPT, ya sea que **éstase** hayan sido originadas **e** o se vayan **n** a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras RPTs a las cuales ofrezca el servicio de tránsito;

Justificación:

Se refiere a señales de telecomunicaciones.

Convenio de Interconexión: Acuerdo de voluntades suscrito entre Concesionarios que contiene los términos y condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión **para la Conducción de Tráfico entre sus RPTs**, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, el presente Plan y demás disposiciones aplicables;

Justificación:

No limitar sólo a conducción de Tráfico, es un plan amplio que involucra a todos los Servicios de Interconexión.

Coubicación: Servicio de **alojamiento para la** colocación de equipos y dispositivos de transmisión, **y** enrutamiento **y cualquier otro equipo** de un Concesionario, necesarios para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en la Instalación **del otro** Concesionario con el que se tiene celebrado un Convenio de Interconexión. Incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, **Compartición de Infraestructura** y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados durante las 24 horas del día, todos los días del año;

Justificación:

Laoubicación no es la colocación, sino la renta de espacios acondicionados. El término definido es "Instalación del Concesionario". Se aprovechan los alcances del término definido de Compartición de Infraestructura, lo que además ampara el uso amplio y eficiente de los espacios contratados.

Costos Comunes: Aquellos en que incurre un Concesionario por actividades o recursos que no pueden ser asignables de una manera directa a cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones que presta, al no estar relacionados de manera exclusiva con la prestación de algún servicio en particular y que se asignan bajo una base de proporcionalidad de uso entre todos los servicios que se prestan;

Costos Compartidos: Aquellos costos en que incurre un Concesionario por actividades o recursos para dos o más Servicios de Telecomunicaciones de los que presta y que no son comunes a toda la empresa y que se asignan bajo una base de proporcionalidad de uso por cada uno de los servicios que los ocupan;

Costo de Capital: Costo promedio del financiamiento de los activos de una empresa, ponderado por el costo e importancia relativa de cada uno de los componentes de dicho financiamiento;

Costos Evitados: Aquellos correspondientes a recursos, facilidades, funcionalidades y cualquier otro costo que no se requiere o en el que no incurre un concesionario de RPT al proveer servicios a otros concesionarios, en comparación con los costos incurridos para la provisión de servicios similares a los Usuarios.

Justificación:

Se requiere la definición para poder interpretar este concepto que se emplea varias veces en el Plan.

CIPLPI: Costo Incremental Promedio de Largo Plazo de Interconexión, Costo por unidad de los Servicios de Interconexión provistos por una RPT. Se obtiene de la diferencia entre los costos incurridos para proveer diversos servicios y el costo incurrido para proveer dichos servicios pero excluyendo una unidad del Servicio de Interconexión de que se trate. Para este cálculo se debe considerar la operación de una empresa eficiente con la tecnología más moderna **y eficiente** disponible en el mercado. Dicho costo toma en cuenta únicamente los costos directamente asignables para la provisión de los Servicios de Interconexión de que se trate, los cuales están integrados por:

- a. La depreciación económica de los activos fijos.
- b. Los costos de operación y mantenimiento.
- c. El Costo de Capital razonable;

CITPLPI: Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo de Interconexión, Es el CIPLPI más un margen que permite la recuperación proporcional de los Costos Comunes y de los Costos Compartidos directamente atribuibles a los Servicios de interconexión que se prestan;

Enlaces de Interconexión Transmisión: Servicio o capacidad que consiste en el establecimiento de medios de transmisión, físicos o virtuales, **por cualquier medio o tecnología,** a través de los cuales se conduce **cualquier tipo de** Tráfico entre dos o más RPTs.

Justificación:

Los Enlaces de Interconexión, siempre que cumplan con los parámetros de calidad establecidos sobre su continuidad y confiabilidad, no deben limitarse a medios alámbricos o capacidades inflexibles, sino a cualquier medio que resulte conveniente, asimismo, en atención al principio de neutralidad y eficiencia es prioritario que se permita la transmisión de cualquier tipo de Tráfico y no se obligue a una exclusividad que redunde en un uso ineficiente, en la duplicación innecesaria de infraestructura y en un aumento innecesario de la inversión.

Facturación: Proceso relativo a la preparación y emisión de facturas y registros correspondientes para efectuar el cobro de servicios prestados;

Interconexión: La conexión física o virtual, lógica y funcional entre RPTs, que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las RPTs puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los usuarios de la otra RPT y viceversa, o bien utilizar Servicios de Telecomunicaciones proporcionados por la otra RPT. Los Servicios de Telecomunicaciones pueden ser provistos por los propios concesionarios o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

Interoperabilidad: Características técnicas de las RPTs que **se prestan Servicios de Interconexión interconectadas,** por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio

específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

Justificación:

Se amplía el alcance al referirse a los Servicios de Interconexión.

Instalación del Concesionario: Domicilio que designa un Concesionario donde se localizan los elementos, funciones, capacidad, servicios e infraestructura necesarios para proveer los Servicios de Interconexión a otras RPTs;

Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones;

Modelo de Costos: Instrumento que **adoptará definirá** la Comisión a efecto de **determinar obtener** la referencia que le permita calcular las Tarifas de Interconexión **en caso de desacuerdo**, de conformidad con los objetivos del presente Plan.

Justificación:

Los modelos de costos ya existen y la Comisión los adopta y se pueden utilizar para fijar referencias o evaluar condiciones de una oferta pública, sin necesidad de que haya desacuerdos.

Plan: El presente Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad;

Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Plan de Señalización: El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;

Punto de Conexión Terminal: Punto físico o virtual donde se conectan a una RPT las instalaciones y equipos de los **Usuarios u otras redes de telecomunicaciones;**

Justificación:

Por consistencia con el Reglamento de Telecomunicaciones.

Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre RPTs;
RPT(s): Red (es) Pública (s) de Telecomunicaciones;

Registro de Telecomunicaciones: Registro que lleva la Comisión en términos de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley;

Señalización: Mecanismo de intercambio de información entre sistemas y equipos de una red de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales e internacionales;

Servicios de Interconexión: Servicios que se prestan entre Concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes que incluye a los Servicios Auxiliares **y** Conexos;

Servicios Auxiliares y Conexos: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las RPTs o para proveer Servicios de Telecomunicaciones a Usuarios, que incluyen entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido, vía operadora, de Facturación y de Cobranza y los demás que la Comisión

determine de manera casuística;

Justificación:

Son por naturaleza diferentes los Auxiliares y los Conexos, aunque por simplicidad se integran en la misma definición y alcances.

Servicios de Telecomunicaciones: Aquéllos que con un fin comercial se ofrecen a los Usuarios para el establecimiento de comunicaciones, lo que implica la transmisión y/o recepción de Tráfico a través de una RPT y cuya prestación requiere de la autorización correspondiente;

Justificación:

Se refiere a explotación para venta de servicios, lo que conlleva un interés comercial sobre los mismos. Se toma como referencia la definición del Reglamento de Telecomunicaciones.

Tarifa de Interconexión: Monto unitario de la contraprestación económica que un Concesionario debe pagar a otro por los Servicios de Interconexión que le presta;

Tasación: Función que comprende la valoración económica de los Servicios de Telecomunicaciones, según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas registradas de cada Concesionario;

Terminación: Función que comprende el enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Interconexión hasta el Punto de Conexión Terminal del Usuario de destino;

Originación: Función que comprende el enrutamiento de Tráfico desde el Punto de Conexión Terminal del Usuario que origina hasta el Punto de Interconexión;

Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una RPT;

Tránsito: Servicio de Interconexión para enrutamiento de Tráfico, que una RPT provee entre dos RPTs distintas, sea para originación o terminación de Tráfico en la misma u otra ASL, independientemente si se trata de servicio local fijo, móvil o de larga distancia;

Justificación:

El servicio de Tránsito es complementario y fundamental para la consecución de una amplia Interconexión entre RPTs, por lo que no debe restringirse a una situación o tipo de Tráfico determinado.

Usuario: Persona, física o moral, que en forma eventual o permanente tiene acceso o utiliza algún Servicio de Telecomunicaciones.

Los términos no definidos en el presente Plan tendrán el significado establecido en la Ley o en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 5. Los Concesionarios deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto en la Ley, en el presente Plan, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6. Los convenios de Interconexión que al efecto suscriban los Concesionarios con objeto de interconectar sus RPTs y prestarse Servicios de Interconexión Las negociaciones entre Concesionarios a efecto de interconectar sus respectivas RPTs, así como los convenios que, en su caso, sean suscritos por virtud de las mismas, deberán sujetarse a lo siguiente:

Justificación:

Lo primordial es que las condiciones y principios queden en los convenios, sin llegar al extremo de regular las negociaciones.

- I. Adoptar arquitecturas de red que permitan la Interoperabilidad e Interconexión de conformidad con los Planes Técnicos Fundamentales vigentes, así como con las demás disposiciones administrativas aplicables.
- II. Privilegiar la prestación de Servicios de Interconexión en condiciones recíprocas y no discriminatorias respecto de las otorgadas a otros Concesionarios, tratándose de la provisión de servicios, capacidades o funciones similares.
- III. Los elementos, servicios, infraestructura, capacidades o funciones de red deberán ser ofrecidos de manera desagregada por todos los Concesionarios, de tal forma que no se generen **cargos Tarifas de Interconexión** por recursos que no resulten necesarios para acceder a los Servicios de Interconexión estrictamente indispensables para la consecución de la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs involucradas.

Justificación:

Lo que se genera fuera de lo necesario para la provisión de los Servicios de Interconexión son costos y no Tarifas de Interconexión, pues éstas últimas son precisamente las aplicables para servicios o facilidades que si se requieren.

- IV. Contar con la capacidad necesaria en su RPT para prestar los Servicios de Interconexión que le sean solicitados de conformidad con la Ley y el presente Plan, por lo cual, en caso de no contar con esta capacidad, los Concesionarios estarán obligados a instrumentar soluciones temporales sin cargos adicionales, hasta en tanto se realicen las adecuaciones necesarias para prestar los Servicios de Interconexión solicitados.
- V. Buscar los términos y condiciones que fomenten el uso más eficiente de las capacidades, servicios y funciones de las RPTs en su Interconexión e Interoperabilidad.
- VI. Otorgar **al Concesionario Solicitante las mismas condiciones que el Concesionario Solicitado se otorgue** respecto de sus propias operaciones, así como las otorgadas a sus filiales, subsidiarias, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros Concesionarios que requieran Servicios de Interconexión, capacidades o funciones similares. En todo momento, los Concesionarios estarán obligados a ofrecer a otros Concesionarios, las tarifas, términos y condiciones que hayan ofrecido respecto de cualesquier elemento, servicio, función, uso de infraestructura, capacidad o arreglo técnico a sus Usuarios o bien a otros Concesionarios o prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, tanto respecto de la Conducción de Tráfico como del trato respectivo a los Usuarios de otros Concesionarios.

Justificación:

Aclarar quien es el sujeto al que se le deben otorgar las mismas condiciones.

- VII. Poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes toda la información necesaria relativa a

los Servicios de Interconexión prestados a través de la RPT respectiva, cuando éstos la soliciten. En este sentido, los Convenios de Interconexión y las resoluciones de desacuerdos emitidas por la Comisión deberán ser inscritas en el Registro de Telecomunicaciones.

Artículo 7. Las solicitudes para la **prestación de los Servicios de** Interconexión entre RPTs, la revisión de las condiciones existentes entre las mismas o bien la modificación o adición de **las condiciones de Interoperabilidad** respecto de otras funciones, **servicios o y** aplicaciones entre las RPTs respectivas, deberá formularse por escrito y contener, como mínimo, lo siguiente:

Justificación:

Establecer que los Convenios de Interconexión se refieren a los Servicios de Interconexión en sentido amplio; además, que el procedimiento de inicio de negociaciones, y, en su caso, de la intervención de la Comisión se refiere también a todos esos servicios.

1. La solicitud expresa para el inicio de negociaciones formales para establecer los términos y condiciones que se establecerán en el Convenio de Interconexión con el Concesionario Solicitado, y
2. Los Servicios de Interconexión solicitados, señalando con precisión los elementos de red, capacidad y funciones demandadas, así como el ASL donde los requiere, incluyendo una estimación inicial de la proyección de demanda de Servicios de Interconexión relativa al primer año de consumo de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el transcurso de las negociaciones de Interconexión correspondientes, las partes puedan incluir cualquier Servicio de Interconexión que deba ser negociado y que no haya sido incluido en la solicitud de Interconexión original.

El Concesionario Solicitante deberá remitir a la Comisión copia certificada del documento en donde conste de manera fehaciente la solicitud de Interconexión debidamente notificada al Concesionario Solicitado, a efecto de acreditar el inicio formal de las negociaciones en términos de la Ley, a **partir de la fecha del acuse de recepción de la solicitud respectiva.**

Justificación:

Dejar clara la fecha de inicio de la negociación.

Artículo 8. Los Convenios de Interconexión deberán incluir, al menos, los términos y condiciones que se indican a continuación:

I. Aspectos técnicos.

- a) La descripción de los Servicios de Interconexión materia del convenio, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables;
- b) Las características técnicas **en su caso y al menos, en cuanto a la protocolos de señalización, transmisión y capacidad en los puertos de conmutación, así como** la ubicación geográfica de la Instalación del Concesionario donde se encuentran los Puntos de Interconexión, estableciendo, en su caso, su cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, protocolos, clase de servicio y especificaciones técnicas aplicables;
- c) Los diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas;
- d) Las condiciones para la **Compartición de el uso compartido de instalaciones e Infraestructura, incluida la Coubicación;**

Justificación:

Establecer las especificaciones técnicas mínimas necesarias. Utilizar término definido.

- e) Los requisitos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las RPTs, así como las previsiones de demanda de capacidad para el periodo de 365 días naturales siguientes a la fecha de celebración del convenio respectivo;
- f) Los parámetros de calidad de servicio y mecanismos inherentes al cumplimiento de los mismos, y
- g) Los mecanismos para garantizar la disponibilidad de elementos de red, capacidad y funciones necesarios proporcionar los Servicios de Interconexión, de manera eficiente, dentro de los plazos establecidos en el presente Plan.

II. Aspectos económicos.

- a) Las Tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;
- b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las Tarifas de Interconexión correspondientes;
- c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar el Tráfico cursado entre las RPTs interconectadas y, por ende, para contabilizar y conciliar el monto de la contraprestación aplicable a la provisión de los Servicios de Interconexión, y
- d) Otras condiciones comerciales que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

III. Aspectos Jurídicos.

- a) Mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

Artículo 9. Todo Concesionario Solicitante que considere que un Convenio de Interconexión vigente entre el Concesionario Solicitado y otro Concesionario, contiene condiciones más favorables que las que son objeto de la negociación o que las ya existentes en su Convenio de Interconexión, podrá exigir al Concesionario Solicitado la inclusión de **esas las** mismas condiciones previstas en el convenio a celebrarse o en el existente, quien deberá otorgarlas, **sin condición adicional alguna ni sujeto a la aceptación de otras condiciones y de manera retroactiva al inicio de su aplicación, en de** un plazo máximo de 10 días naturales a partir de la solicitud **por escrito formal**, observando en lo conducente lo establecido al efecto en el Artículo 7 del presente Plan.

Justificación:

Es práctica común que el concesionario principal condicione el otorgamiento de una condición a la aceptación de un paquete de condiciones o supuestos.

CAPÍTULO III RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 10. Transcurridos 60 días naturales a partir de **la solicitud a que se refiere el artículo 42 de la Ley, del inicio formal de las negociaciones** sin que los Concesionarios hayan suscrito el Convenio de Interconexión respectivo, o antes de que concluya dicho plazo si así lo solicitan ambos Concesionarios, la Comisión resolverá, dentro de los 60 días naturales siguientes, las

condiciones que no hayan podido convenirse.

Antes de que la Comisión resuelva en definitiva los términos y condiciones no convenidos por las partes, éstas podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado a la Comisión, cumpliendo al efecto con lo establecido en el Artículo 15 del Presente Plan.

Artículo 11. En caso de que cualquiera de los Concesionarios solicite la intervención de la Comisión para la resolución de desacuerdos sobre los Servicios de Interconexión, deberá realizarse por escrito, describiendo detalladamente los puntos controvertidos **o sin acuerdo** y aportando todos los elementos, **pruebas** y antecedentes que sustenten su posición.

Justificación:

El concesionario que solicite la intervención a la Comisión también podrá aportar todos aquellos argumentos y pruebas que sustenten su postura o corroboren sus afirmaciones. Además, la resolución de la Comisión se precisa también cuando alguna de las partes se niegue a negociar algún aspecto (asunto no controvertido).

Artículo 12. El escrito de solicitud de intervención y resolución de desacuerdo, con la documentación anexa señalada en el artículo precedente, será notificado por la Comisión **a los Concesionarios correspondientes Concesionario Solicitado**, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Justificación:

Podría ocurrir que sea el Concesionario solicitado el que someta el desacuerdo; o, que se presenten desacuerdos en conjunto; o, que se acumulen expedientes por tratarse de situaciones afines.

Artículo 13. La Comisión podrá allegarse de los elementos de convicción que considere necesarios, sin más limitación que los establecidos en la Ley.

Justificación

Se asume se refiere a cualquier ley y no en específico a la LFT.

Para tales efectos, la Comisión podrá requerir información complementaria a cualquiera de los Concesionarios que sean parte del desacuerdo. Dichos requerimientos de información deberán atenderse dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 14. Una vez que la Comisión cuente con los elementos que a su juicio estime suficientes para resolver el desacuerdo de que se trate, pondrá a disposición de los interesados el expediente respectivo, a efecto de que en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, formulen las consideraciones adicionales que a su derecho convengan.

Concluido el plazo anterior, la Comisión resolverá el desacuerdo que le fue planteado, resolviendo sobre las condiciones que no hayan podido convenirse y fijará, en su caso, la forma, las Tarifas de Interconexión, y los términos y condiciones, entre otros, bajo las cuales deberán proveerse los Servicios de Interconexión. **Lo anterior**, en el entendido que las Tarifas de Interconexión que en su caso resuelva la Comisión, permitirán la recuperación exclusiva del CITPLPI de los elementos utilizados, **conforme al Modelo de Costos.**

La COFETEL hará público el Modelo de Costos en su sitio de Internet y cualquier interesado podrá someter sus comentarios y aportaciones para validar o mejorar el mismo.

Justificación:

Introducir la referencia al Modelo de Costos para la determinación del CTIPLP y hacerlo público lo que contribuirá a la mayor transparencia posible.

Artículo 15. Una vez suscrito el Convenio de Interconexión a que se refiere el Artículo 8 del presente Plan, así como sus respectivas modificaciones, **ambos documentos** deberán ser **exhibidos ante la Comisión para su inscripción inscritos** en el Registro de Telecomunicaciones **de manera conjunta por parte de ambos Concesionarios**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Justificación:

Exhibir un documento no asegura su inscripción. Se requiere establecer a quien corresponde la obligación.

Los Convenios de Interconexión inscritos en el Registro de Telecomunicaciones y sus respectivas modificaciones, serán considerados **documentos** con carácter de público.

Artículo 16. Los Concesionarios que operen el mayor número de Accesos al Usuario Fijos o de Accesos al Usuario Móviles, según sea el caso, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la Interconexión de su RPT en condiciones transparentes y no discriminatorias, aplicando las Tarifas de Interconexión por la prestación de los Servicios de Interconexión que les permitan recuperar al menos el **CIPLPI y un margen razonable y controlado para la recuperación de los costos comunes y compartidos**. En ningún caso, las Tarifas de Interconexión aplicadas por los Concesionarios a que se refiere el presente artículo podrán ser superiores **al CTIPLP o a la tarifa más baja aplicada o registrada para sus Usuarios, considerando descuentos o empaquetamientos** de los Servicios de Telecomunicaciones equivalentes a los Servicios de Interconexión **y descontando los costos evitados de los elementos que no se requieren en los Servicios de Interconexión. que les sean solicitados y que ofrezcan a sus Usuarios;**

Justificación:

La fijación de las Tarifas de Interconexión debe considerar como piso la recuperación del CIPLPI en consistencia con lo establecido en el artículo 60 de la LFT; al mismo tiempo, el techo de las mismas tarifas no debe ser superior al CTIPLPI dado que éste ya considera un margen razonable para la recuperación de los Costo Comunes y Compartidos, incluyendo el Costo de Capital. Por otra parte, en tanto se establece el Modelo de Costos y como una medida de prevención a la sana competencia, es necesario de la Tarifa de Interconexión no puedan ser superior a la mejor tarifa al Usuario, descontando de ésta los costos evitados.

- II. Proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y a la Comisión la información necesaria sobre el domicilio de la Instalación del Concesionario con la ubicación geográfica de sus Puntos de Interconexión, señalando las ASLs que atiende cada uno de dichos puntos, así como las especificaciones técnicas y funcionales de los mismos;
- III. Durante el primer trimestre calendario de cada año, publicar en el Diario Oficial de la Federación **los una hoja de** términos y condiciones en materia de Interconexión e Interoperabilidad que contenga, al menos, los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 8 del presente Plan, mismos que deberá ofrecer dentro del término señalado en el

presente Plan a los Concesionarios Solicitantes interesados en recibir los Servicios de Interconexión de acuerdo con dicha publicación. ~~El contenido de la publicación antes indicada, deberá ser previamente sometida a la validación de esta Comisión, con base en los Convenios de Interconexión registrados por el Concesionario respectivo en el Registro de Telecomunicaciones;~~

Cualquier Concesionario Solicitante podrá requerir mejores condiciones que las contenidas en la publicación antes referida, para ello las deberá solicitar al Concesionario correspondiente y en caso de desacuerdo, podrá someter su solicitud a la Comisión, conforme al procedimiento contenido en el presente plan.

Justificación:

No aplica el término "una hoja". La COFETEL carecería de facultades para validar la oferta pública y estaría imposibilitada a objetarla, sino tiene un desacuerdo antes de por medio. Además, se debe dejar abierta la puerta a los Concesionarios Solicitantes para seguir introduciendo mejoras en beneficios de los usuarios y la promoción de la sana competencia.

- IV. Suscribir los Convenios de Interconexión en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud respectiva, e iniciar la prestación de los Servicios de Interconexión en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la celebración del Convenio de Interconexión que derive de la misma, respecto de los Concesionarios Solicitantes que se adhieran a los términos y condiciones establecidos en la hoja de términos y condiciones a que se refiere la fracción anterior;
- V. **Hacer disponible Facilitar** el acceso de manera desagregada a todos los elementos, capacidades, funciones, infraestructura y servicios de su RPT en la forma y condiciones que, en su caso, determine la Comisión;
- VI. Presentar en forma anual a la Comisión la contabilidad separada de cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones que presta, incluyendo de manera desagregada y separada cada uno de los Servicios de Interconexión, en la forma y con base en la metodología y criterios que ésta determine mediante resolución de carácter general;
- VII. Asegurar que la calidad y continuidad de los Servicios de Interconexión que presta a los Concesionarios interconectados permita lograr una Interconexión e Interoperabilidad eficientes y no discriminatorias;
- VIII. Atender en términos no discriminatorios y en el orden en que se reciban, las solicitudes de Servicios de Interconexión en cada Punto de Interconexión de su RPT, remitiendo a la Comisión dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de notificación de cada solicitud, la información relativa a los datos que permitan identificar al Concesionario Solicitante, la fecha y hora de notificación de la solicitud, así como, de manera detallada, los Servicios de Interconexión cuya provisión fue solicitada;
- IX. Abstenerse de llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a los Servicios de Interconexión;
- X. Cumplir los estándares de calidad de los Servicios de Interconexión de manera individual para cada Concesionario y en cada ASL, y
- XI. Las demás que determine la Comisión mediante resolución de carácter general, a fin de que no impidan que otros Concesionarios participen en el mercado de manera equitativa, previniendo prácticas contrarias a la competencia y libre concurrencia.

Nuevo:

Permitir la Compartición de Infraestructura cuando sea técnicamente factible; o, cuando lo realice entre sus propios servicios; o, cuando lo ofrezca a sus empresas filiales, subsidiarias o

afiliadas; o, a cualquier otro prestador de servicios, así como en los casos expresamente previstos en el presente plan.

Justificación:

Existen casos en los que los operadores principales han aceptado Enlaces de Interconexión, por medios distintos a la fibra óptica como son los enlaces de microondas. Lo anterior, en forma discrecional y negando injustificadamente esa posibilidad a otros.

CAPÍTULO IV ASPECTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 17. Las RPTs deberán cumplir con el concepto de arquitectura **abierta de red y principios de neutralidad en la transmisión de tráfico dentro de sus redes, independientemente de los medios de interconexión utilizados**, a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad con las redes de otros Concesionarios. En este sentido, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

Justificación:

Fundamental establecer el trato no discriminatorio al Tráfico de cualquier concesionario, independientemente del medio utilizado, pues ello afecta la calidad recibida por el usuario.

La falta de Norma Oficial Mexicana, Plan Técnico Fundamental o disposición de carácter general, no podrá usarse como argumento para negar la Interconexión o para obligar al cumplimiento de características propietarias del Concesionario Solicitado y, en tal sentido, ésta se llevará a cabo utilizando como referencia las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o bien protocolos y estándares elaborados por organismos internacionales que resulten aplicables.

Artículo 18. Con arreglo a lo establecido en el Artículo 6 del presente Plan, el Concesionario Solicitado deberá proveer de manera desagregada, al menos, los siguientes Servicios de Interconexión cuando le sean solicitados:

- Conducción de tráfico.
- Enlaces de transmisión.
- Tránsito local y de larga distancia.
- Coubicación.
- Compartición de infraestructura.
- Acceso al Usuario.
- Servicios Auxiliares y Conexos.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán considerados como Servicios de Interconexión todos aquellos que, de manera casuística, la Comisión determine como necesarios para llevar a cabo la Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs en beneficio de sus usuarios.

Artículo 19. Los Concesionarios que ofrezcan el servicio de Acceso al Usuario para transmisión de datos, deberán ofrecer, bajo la misma cobertura geográfica, dicha capacidad a otros prestadores de Servicios de Telecomunicaciones para que puedan utilizarlos para suministrar Servicios de Telecomunicaciones o de valor agregado. Las tarifas para estos accesos deberán asumir precios de mayoreo **descontando considerando** los costos evitados, debiendo ser inferiores a las tarifas al público.

Justificación:

Los costos evitados se deben restar de las tarifas de los accesos, el mero hecho de considerarlos se puede interpretar como que estarán incluidos o simplemente tomados en cuenta, pero sin una acción concreta de eliminación.

El tiempo de entrega de estos accesos no deberá de exceder de 30 días naturales **a partir de recibida la solicitud** y cuando el Concesionario propietario ofrezca tiempos menores para habilitar dichos accesos al público, a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, **ese plazo menor también deberá ser ofrecido a los demás concesionarios.**

Justificación:

El plazo máximo son 30 días, pero por trato no discriminatorio, de ofrecerlo a sus usuarios o a otros en menor tiempo, debe hacer lo propio con todos cualquier Concesionario Solicitante.

Los Concesionarios deberán permitir el uso libre e irrestricto del Acceso al Usuario a sus Usuarios que lo tengan contratado, para acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier **prestador de servicios con la autorización correspondiente, sin cargo adicional alguno**, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado **o certificado.**

Justificación:

Resulta de la mayor relevancia en la convergencia de servicios y en una plena competencia, que los Usuarios puedan utilizar con la mayor libertad sus accesos a servicios de telecomunicaciones, sin que ello les represente costos adicionales en el uso del mismo. Adicionalmente, los servicios o aplicaciones a que accedan deberán ser provistos por personas físicas o morales legalmente constituidas y autorizadas, para evitar prácticas desleales o incluso fraudes al Usuario. Finalmente, el Usuario debe estar en completa libertad para conectar dispositivos certificados.

Para efectos de lo anterior, la Comisión resolverá cualquier desacuerdo entre Concesionarios relativo al suministro del Acceso al Usuario, **conforme el procedimiento establecido en el Capítulo III del presente Plan.**

Artículo 20. Los Servicios de Interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible.

A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar a la Comisión durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que pueden fungir como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de Internet de la Comisión, con al menos la siguiente información, misma que será considerada como de carácter público:

- Nombre o identificación.
- Especificaciones técnicas.
- Dirección y coordenadas geográficas.
- Funcionalidad o jerarquía.
- Las ASL que sirve directa o indirectamente.
- Los códigos de señalización de origen y destino.

Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión para cada ASL en la que presten sus servicios.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto **podrá ser** utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Justificación:

Toda vez que la elección reside del lado del Concesionario Solicitante, este “podrá” utilizarlo a su conveniencia.

A fin de definir las Tarifas de Interconexión, la Comisión podrá definir jerarquías de Puntos de Interconexión. En este sentido, los Concesionarios deberán permitir la Interconexión en cualquiera de los niveles de la jerarquía y cobrar las tarifas correspondientes, sin obligar a los Concesionarios a la entrega del tráfico en jerarquías que los obliguen a utilizar servicios no requeridos.

Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por falta de Punto de Interconexión en el ASL correspondiente **donde el Concesionario Solicitado presta servicios,** será su responsabilidad ~~del Concesionario Solicitado~~ ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Plan, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

Artículo 21. Los Concesionarios están obligados a proveer el servicio de Coubicación cumpliendo con lo establecido en el Artículo 6 del presente Plan y, en tal sentido, deberán hacer **disponible la Compartición de Infraestructura,** el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran. En caso de impedimento técnico, el Concesionario Solicitado deberá acreditar ante la Comisión que efectivamente éste existe y, en tal caso deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

Justificación:

En algunos casos, los concesionarios a discreción solo permiten la Compartición de Infraestructura a compañías seleccionadas, impidiendo al resto de los concesionarios gozar de los mismos beneficios y obligándolos a adoptar soluciones ineficientes o imprácticas.

Con apego a los principios de eficiencia y sana competencia, el Concesionario que proporcione el servicio de Coubicación deberá permitir que se interconecten **por medio de canalizaciones entre sus espacios de Coubicación, si** todos aquellos concesionarios **con presencia coubicados** en una misma instalación, sin imponerles restricciones **ni cargo adicional alguno** al respecto. Asimismo, deberá permitir que en sus espacios de Coubicación, los Concesionarios puedan recibir, entregar y administrar los Servicios de Telecomunicaciones de sus Usuarios.

Justificación:

Hacer clara la factibilidad de la conexión cruzada entre concesionarios.

Adicionalmente, cualquier tipo de **Tráfico** que sea cursado entre concesionarios podrá ser conducido por medio del mismo Enlace de Interconexión a conveniencia de quien lo requiere.

Justificación:

Para evitar las duplicidades innecesarios que actualmente ocurren, al restringir el enlace de interconexión sólo a tráfico público conmutado y exigir que se contraten con Telmex enlaces distintos para tráfico administrativo, líneas privadas, entre otros.

Artículo 22. La numeración utilizada por las RPTs será administrada y asignada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración y, en su caso, con los lineamientos que emita la Comisión para la administración y asignación de numeración y/o identificación para otras redes o servicios.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 del Presente Plan, la Interconexión de RPTs se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos:

- a) **Señalización:** de conformidad con el Plan de Señalización, la Interconexión de RPTs **para tráfico público conmutado** se realizará utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7) y las Normas Oficiales Mexicanas que para tales efectos sean emitidas, así como otros protocolos que en el futuro sean incorporados a tal disposición y en su defecto las recomendaciones emitidas por **organismos internacionales reconocidos y que resulten aplicables. la Unión Internacional de Telecomunicaciones.**

Justificación:

En consistencia con el Artículo 17, la UIT no es el único organismo internacional reconocido que expide regulación en materia de Señalización.

Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información que se deberá intercambiar en la Interconexión de las redes será la establecida en el propio Plan de Señalización y en su caso, aquella que haya sido definida por el Comité Consultivo del Plan Técnico Fundamental de Señalización. En este sentido, los Concesionarios deberán observar al menos lo siguiente:

- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del tráfico.
- Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en una interpretación errónea con respecto al Concesionario que debe pagar las Tarifas de Interconexión correspondientes.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red **para el Tráfico Público Conmutado** el sistema de señalización SS7 y la Interconexión no pueda realizarse bajo otra norma o estándar reconocido por ambas RPTs, será su responsabilidad instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo. Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

- b) **Transmisión y puertos de entrega para conmutación:** los **Enlaces de Interconexión** entre redes **y los puertos de entrega asociados**, deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo) con capacidad de nivel E1, **o si así lo requiere el Concesionario Solicitante**, en múltiplos **agregados** o submúltiplos de dicha capacidad, de acuerdo a **las recomendaciones** de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T G.703, **G.707 y G.708 o a** la Norma Oficial Mexicana que en su oportunidad se expida al respecto

Justificación:

Evitar el uso de equipos de baja capacidad con mayor costo. Facultar a conveniencia del Concesionario Solicitante la entrega de Tráfico por medio de enlaces y puertos agregados de mayor capacidad.

Dichos enlaces podrán ser uni-direccionales o bidireccionales y se usará el total de la capacidad disponible en dichos enlaces. Para el caso de capacidades de nivel E1 se usarán los 31 canales disponibles. De igual forma, podrán establecerse enlaces para cursar tipos de **T**ráfico específicos o mezclados, de conformidad con lo que acuerden las partes o en su caso, resuelva la Comisión.

En caso de que el Concesionario Solicitante no utilice en su red el protocolo TDM, será su responsabilidad instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la Interconexión utilizando dicho protocolo o alguno de los protocolos que posteriormente sean reconocidos. Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios podrán acordar la utilización de protocolos de transmisión alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la Interconexión de sus respectivas redes.

En caso de que exista interés en incorporar nuevos protocolos de señalización o estándares de transmisión, cualquier Concesionario podrá solicitar que la Comisión convoque a los demás Concesionarios a fin de analizar y recomendar sobre la adopción de los nuevos protocolos o estándares propuestos. Tomando en consideración las opiniones vertidas al respecto, la Comisión resolverá en definitiva, **en un plazo máximo de 90 días a partir de que se convocó a la discusión del tema.**

Justificación:

Dar certeza al proceso de adopción de nuevos protocolos de señalización y transmisión.

Artículo 24. Los Concesionarios deberán ofrecer a los demás Concesionarios interconectados a su red, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo los Servicios de Interconexión cuando menos con las mismas condiciones y con al menos la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones a su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes. No obstante lo anterior, la Comisión podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general en materia de calidad y seguridad en la provisión de Servicios de Interconexión.

En la provisión del servicio de Conducción de Tráfico, los Concesionarios deberán **prestar** ~~ofrecer~~ la misma funcionalidad de red que se prestan a sí mismos o a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, en cuanto a capacidad de redundancia y diversidad de rutas de señalización, de conmutación, de balanceo y de desborde de tráfico, entre otras.

Justificación:

No es lo mismo ofrecer que efectivamente prestar. Asegurando la no discriminación y la protección del Tráfico del Usuario.

Cada Concesionario será responsable del aprovisionamiento, operación y mantenimiento de los enlaces hasta el Punto de Interconexión **con la otra red**, así como de la calidad del servicio y seguridad del tráfico dentro de su red. La responsabilidad del Servicio de Telecomunicaciones y su calidad frente al Usuario recaerá sobre el Concesionario con el cual dicho Usuario lo haya contratado.

Artículo 25. Los Concesionarios están obligados a atender las solicitudes de Servicios de Interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico.

Para efectos de lo anterior, los Concesionarios deberán contar con un sólo proceso de atención de solicitudes de los Servicios de Interconexión conforme el cual las solicitudes deberán ser atendidas en el orden en que fueron presentadas.

La provisión de la ampliación de los Servicios de Interconexión no excederá de 10 días naturales contados a partir de que algún Concesionario lo solicite, y de 30 días naturales tratándose de nuevos Puntos de Interconexión, siempre y cuando se tenga Convenio de Interconexión suscrito.

Artículo 26. Los Concesionarios deberán establecer puntos de contacto para la atención de reportes de fallas relacionadas con los Servicios de Interconexión. Los centros de atención deberán estar disponibles las 24 horas del día durante todos los días del año.

Los Concesionarios serán responsables de reportar cualquier falla en los puntos de contacto, incluyendo las fallas potenciales, que afecten o puedan afectar la provisión de los Servicios de Interconexión, tan pronto como éstas sean detectadas.

El Concesionario que levante un reporte deberá proporcionar la información necesaria que permita al otro Concesionario llevar a cabo las funciones para diagnosticar los motivos que dan origen al reporte y proceder a su atención.

Para tener por atendido un reporte, se requerirá la confirmación de aceptación por parte del Concesionario que lo originó o, en su defecto, el Concesionario deberá contar con la información documental que le permita comprobar que la falla ha sido atendida satisfactoriamente o bien que la causa no es atribuible a su red. En cualquier caso, la información deberá notificarse al Concesionario que originó el reporte.

Cuando una falla afecte totalmente la Interconexión entre redes, ésta deberá ser **reparada atendida** en un tiempo inferior a 1 hora a partir de que se presente el reporte; cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser atendida será de 3 horas.

Justificación:

La "atención" no implica la solución de la afectación, pudiendo con la redacción anterior demorar la reparación de manera indeterminada.

Cualquier labor de mantenimiento preventivo deberá programarse y coordinarse entre los puntos de contacto con una anticipación de 15 días naturales. Para efectos de lo anterior, el Concesionario que solicite la realización de las labores de mantenimiento deberá enviar un informe detallado en el que se incluyan las actividades a realizar y la posible afectación a los Servicios de Interconexión, así como los tiempos estimados para concluirlos. Estas actividades deberán realizarse preferentemente durante los fines de semana o días no hábiles, en los horarios de menor Tráfico, o bien durante periodos acordados por ambas partes.

Para la atención de fallas o para llevar a cabo labores de mantenimiento, los Concesionarios deberán proveerse todas las facilidades que sean requeridas, incluyendo el acceso a los espacios de Coubicación o a cualquier otra instalación.

Durante periodos de emergencia o que por causas de caso fortuito o fuerza mayor se vean afectados los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre dos o más RPTs, los Concesionarios bajo la coordinación de la Comisión, deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan la Conducción de Tráfico, hasta en tanto la situación que le dio origen a la afectación de los Servicios de Interconexión o a la Interoperabilidad entre dichas redes cese o sea superada y se reestablezcan los Servicios de Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs. **Estas soluciones no deberán de afectar o modificar las Tarifas de Interconexión previamente**

establecidas entre los Concesionarios.

Justificación:

Evitar cargos extra en los casos fuera del control de los Usuarios o Concesionarios.

Artículo 27. De ocurrir una interrupción total en la provisión de algún Servicio de Interconexión, cuya duración sea superior a 1 hora, los Concesionarios involucrados deberán informar a la Comisión, al día hábil siguiente de ocurrida la interrupción, indicando: tiempo de duración, causa, solución y efectos sobre otras redes interconectadas.

La Comisión podrá designar uno o más peritos para investigar de manera inmediata cualquier interrupción de los Servicios de Interconexión con el fin de determinar si dicha interrupción fue generalizada o sólo afectó a algún Concesionario, así como para verificar las causas que la provocaron. Para tales efectos, los Concesionarios deberán otorgar todas las facilidades requeridas por los peritos.

Con la información obtenida la Comisión resolverá las medidas preventivas o correctivas necesarias y en su caso la aplicación de sanciones.

Justificación:

Evitar reincidencias y justificar presentación de informe.

Artículo 28. Los Concesionarios tendrán la obligación de informarse y de informar oportunamente a la Comisión, a través de los puntos de contacto, sobre los planes para la realización de cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión. A fin de que los Concesionarios cuenten con el tiempo requerido para llevar a cabo los ajustes necesarios en su infraestructura de tal manera que se garantice la continuidad de los servicios, los informes deberán notificarse por lo menos con 3 meses de anticipación a la fecha en que se pretendan implantar. Será obligación del Concesionario que pretenda llevar a cabo los cambios, cubrir los costos en que incurra la otra red.

Tratándose de cambios acordados por ambas partes, o que deriven del cumplimiento de alguna resolución emitida por la Comisión, cada Concesionario cubrirá sus propios costos.

Artículo 29. El Concesionario que opere el mayor número de Accesos al Usuario en una determinada ASL, por cada servicio, tendrá la obligación de proveer el servicio de Tránsito a cualquier otro Concesionario que se lo solicite, independientemente del servicio de que se trate.

Los concesionarios que ofrezcan el servicio local y de larga distancia a los usuarios de todas las ASL del país, tendrán la obligación de proveer el servicio de Tránsito entre ASL a cualquier otro Concesionario que se lo solicite.

Justificación:

Promover el uso del Tránsito como una solución que complemente efectivamente la Interconexión e Interoperabilidad entre redes y permite el más amplio espectro de posibilidades del Usuario.

Lo anterior no impedirá que cualquier otro Concesionario pueda ofrecer dicho servicio e incluso, que la Comisión autorice a empresas terceras que tengan interés en operar nodos de Interconexión. El establecimiento y operación de las empresas interesadas en operar nodos de Interconexión deberá sujetarse, invariablemente, a las **condiciones disposiciones administrativas emitidas por la Comisión al respecto, establecidas en el título de concesión**

correspondiente.

Justificación:

Se requiere de concesión para operar o explotar comercialmente una red pública de telecomunicaciones, que sería lo que haría la empresa que opere y explote el nodo de interconexión, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el presente plan.

CAPÍTULO V ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 30. Las Tarifas de Interconexión serán negociadas libremente por los Concesionarios sujetándose a lo establecido en el Artículo 6 del presente Plan.

La unidad de medida para calcular las Tarifas de Interconexión será, en su caso, determinada por la Comisión.

Las tarifas deberán reflejar el uso real de infraestructura, por lo que estarán en función del Punto de Interconexión **y el tiempo efectivo de utilización de la infraestructura**, salvo para cuando un Concesionario no disponga de Punto de Interconexión en una ASL donde opera, en cuyo caso, el Concesionario Solicitado cubrirá el diferencial del costo entre el sitio que designe para recibir el tráfico y el ASL donde le fue requerida la Interconexión.

Justificación:

Las Tarifas de Interconexión deben recuperar como máximo el CTIPLPI, reflejando el tiempo de uso efectivo de la infraestructura, por lo que la aplicación de medidas de cobro de tiempo adicional atentan contra este principio.

La tarifa de interconexión para la originación o terminación de tráfico público conmutado se integrará únicamente por los costos de todos los recursos de la RPT sensibles al tráfico del Concesionario Solicitado, eliminado cualquier costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.

Justificación:

De acuerdo a lo establecido en la resolución de COFETEL identificada como P/EXT/111000/008 del 11 de octubre de 2000.

Cuando la Comisión resuelva desacuerdos sobre Tarifas de Interconexión lo hará utilizando como referencia el Modelo de Costos y los CIPLPI y el CITPLPI.

Artículo 31. Los Concesionarios deberán llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse **o imputarse** a sí mismos y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, tarifas desagregadas y no discriminatorias por cada uno de los Servicios de Telecomunicaciones e Interconexión, para lo cual deberán ajustarse a los criterios y la metodología que establezca la Comisión.

Nuevo. En los Servicios de Interconexión, los Concesionarios Solicitados no podrán aplicar descuentos por volumen y sus tarifas deberán ser las mismas para todos los concesionarios que le soliciten los mismos Servicios de Interconexión.

Justificación:

En apego a lo establecido en la fracción III del artículo 43 de la LFT.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 32. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Plan serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo IX de la Ley.

Artículo 33. La Comisión tomará las medidas preventivas necesarias, a fin de evitar que los Usuarios de algún concesionario sean afectados, antes de autorizar la interrupción de cualquier Servicio de Interconexión que pudiera afectar a los mismos.

Justificación:

El interés de la Interconexión entre RPTs se funda en la salvaguarda del interés público que constituyen las comunicaciones entre los Usuarios, por lo que debe ser lo primero que se proteja ante una eventual interrupción de los Servicios de Interconexión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Plan entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión iniciará un proceso de consulta tendiente a definir el Modelo de Costos que empleará para la resolución de desacuerdos de Interconexión respectivos. Hasta en tanto no se defina dicho modelo, la Comisión resolverá los desacuerdos que le sean planteados utilizando los instrumentos que ha venido empleando para tales efectos.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones ~~reglamentarias y/o~~ administrativas que se opongan al presente Plan.

Justificación:

El plan no puede derogar disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- A partir de que las Tarifas de Interconexión sean establecidas con base a un modelo de costos, se eliminará el cobro por intentos de llamadas no completadas.

Justificación:

Los modelos de costos ya incluyen todos los recursos utilizados por la red, tanto para atender llamadas completadas como por intentos (llamadas no completadas).

QUINTO.- Dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Plan, la Comisión publicará las disposiciones a las que se refieren los artículos 24 y 31, relativos a los estándares de calidad y a la metodología de separación contable.

Justificación:

Se dota de certeza jurídica para su debida aplicación.

SEXTO.- La información relativa a los Puntos de Interconexión de las RPT a que se refiere el artículo 20, deberá ser entregada por primera ocasión por todos los concesionarios dentro de los 60 días siguientes a que sea publicado el presente Plan.

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha límite de entrega, la Comisión definirá la jerarquía de los puntos de Interconexión, conforme lo establece el mismo artículo 20.

Justificación:

Se dota de certeza jurídica para su debido cumplimiento en busca de la eficiencia en la Interconexión.

SEPTIMO.- La oferta de Servicios de Interconexión a que se refiere la fracción III del artículo 16, deberá ser entregada para publicación por primera ocasión por los concesionarios que operen el mayor número de Accesos al Usuario Fijos o de Accesos al Usuario Móviles por cada ASL, dentro de los 60 días siguientes a que sea publicado el presente Plan.

OCTAVO.- Los concesionarios deberán someter a registro, y, en su caso autorización, las tarifas relativas a los elementos desagregados a que se refiere el artículo 18, dentro de los 60 días posteriores a la publicación del presente Plan.

En caso de ser sujetas a autorización, la Comisión deberá revisar que las tarifas cumplan con los principios y condiciones establecidas en el Ley, en los títulos de concesión y en el presente Plan.

Justificación:

Se dota de certeza jurídica para su debido cumplimiento y un uso expedito de los elementos para apoyar la penetración de servicios de Banda Ancha.

NOVENO.- Con base en lo establecido en el artículo 23 del presente Plan y con objeto de promover la convergencia de las RPT al adoptar otros protocolos de señalización y transmisión que resulten aceptables, la Comisión convocará dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente Plan a los concesionarios para definir la posibilidad de interconexión bajo protocolos de IP, entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323.

Justificación:

Acelerar la regulación para interconexión en IP para Redes de Nueva Generación y la convergencia en la prestación de los servicios.